



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad. 00354001311000120180041800 Liquidación Sociedad Patrimonial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Del Trabajo de Partición presentado por el Auxiliar de la Justicia (Partidor) debidamente facultado para ello, correspondiente a los bienes de la Sociedad Conyugal de los señores ELIZABETH MORENO SUÁREZ y LUIS FRANCISCO RODRÍGUEZ VERA conforme a los inventarios avalúos presentados, córrase traslado del mismo por el término de CINCO (05) días. Numeral 1) Artículo 509 del C.G.P.

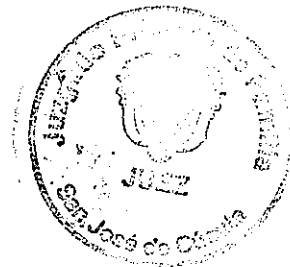
De conformidad con el Acuerdo No.1852 del 04 de junio de 2003 Numeral 2, se fijan como honorarios a la señora Auxiliar de la justicia la suma de (\$180.000\$), a cancelar por partes iguales por Demandante y Demandada.

De este Auto y del Trabajo de partición se enviará vía correo electrónico a las partes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 25 de febrero de 2021 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 025 conforme al Art.295 del C.G. del P. NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--

RDO.54001311000120190044300 C.E.C.M.C.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

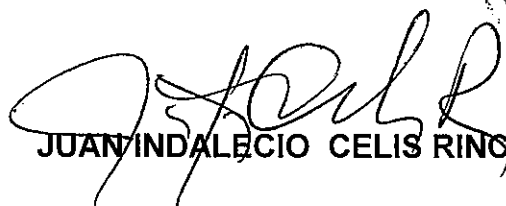
Teniendo en cuenta que desde el mes de febrero del año 2020, se envió telegrama al Curador Ad Litem Designado Dr. JESUS ALFREDO CARRILLO y a la fecha no se pronunciado respecto a su aceptación, se dispone:

RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem al Doctor JESUS ALFREDO CARRILLO y en su lugar désignese a la doctora RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA, quien figura dentro de la lista de Auxiliares de la Justicia, lo anterior de conformidad con lo previsto en el Artículo 48 Numeral 7 Literal del Código General del Proceso.

Vía correo electrónico comuníquesele su designación advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación y notifíquesele el Auto Admisorio de la Demanda y córrasele traslado de la misma por el término de veinte (20) días, para que solicite las pruebas que estime conveniente. Inciso 2 Artículo 117 del C.G.P. Si transcurridos cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, el Auxiliar designado no ha concurrido a notificarse, se procederá a su relevo. Artículo 49 Inciso 2 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Anita V.V.



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 25 de febrero de 2021	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 025 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Del escrito presentado por la demandante DIYIBETH IBARRA PEREZ a través de apoderada judicial, y llegado vía electrónica se dispone lo siguiente.

Se tiene que por auto de fecha 20 de noviembre de 2020 el despacho dispuso continuar con el embargo decretado en contra del demandado RICARDO ANDRES GUERRA, dado el reiterativo incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria a favor de su menor hijo, por lo que se comunicó dicha decisión al pagador de la Empresa TIGERS JOB a través del oficio 208 de fecha 07 de diciembre de 2020, mediante el correo electrónico de dicha empresa.

Ahora bien, la demandante allega escrito solicitando requerir al pagador de la empresa TIGERS JOB para que informen cuantos descuentos le han realizado al demandado, enviando un listado de los mismos y además para que informen el motivo por el cual no han dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho.

Revisado el sistema de depósitos judiciales llevado en este juzgado, se avista que el último depósito consignado data del 31/07/2020, el cual le fue cancelado a la demandante DIYIBETH IBARRA PEREZ el día 25/08/2020 y que posterior a la orden emitida y notificada al pagador el día 07 de diciembre de 2020, no existen títulos judiciales puesto a nuestra disposición por el mismo.

Así las cosas, se ordena oficiar al pagador de la Empresa de Vigilancia TIGERS JOB, para que informen de MANERA INMEDIATA, si han dado cabal cumplimiento a lo ordenado por este juzgado mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2020, el cual se les notifico a través del oficio 208 fecha 07 de diciembre de 2020, indicando cuantos descuentos han realizado al señor RICARDO ANDRES GUERRA ROJAS identificado con C.C.1.093.754.754 y por qué valor, además para indiquen si estos fueron consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad No.540012033001 a favor de este Juzgado y a nombre de la

demandante señora DIYIBETH IBARRA PEREZ C.C.1090452134, en caso negativo informe las causas de su incumplimiento, advirtiéndoles que su inobservancia a la orden impartida por este Juzgado, lo hace solidario responsable de las sumas dejadas de descontar y merecedor a las sanciones previstas en la ley.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>25 DE FEBRERO DE 2021</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO	
No. <u>025</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaría	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Estando al Despacho para decidir sobre su admisión la Demanda de Reconvención presentada por los señores CIRO ALFONSO CARRILLO MORENO, FLOR DE MARÍA CARRILLO MORENO, CARMEN ASCENSIÓN MORENO DE BUITRAGO, LIGIA ELENA CARRILLO MORENO, GENNY ORLANDO CARRILLO MORENO, JHONSON HENRY CARRILLO MORENO y YONNY EDER CARRILLO MORENO contra los señores EDGAR JAVIER CARRILLO MORENO y DIOMEDES OLIVA CARRILLO MORENO, se advierte que la misma fue inadmitida por Auto de fecha 17 de noviembre de 2020, concediéndose a los Demandantes el término de cinco (5) días para la subsanación, sin que dentro de dicho término se hubiera dado cumplimiento a lo ordenado en el Auto referido o presentado siquiera escrito de subsanación, como al efecto se informa por la Secretaría mediante la nota obrante a folio 907, se procede conforme a lo consagrado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, a RECHAZAR la anterior Demanda de Reconvención .

Por otra parte, debiéndose proseguir con la actuación procesal respecto a la Demanda inicial, se dispone:

En atención a la solicitud impetrada por los Demandantes EDGAR JAVIER CARRILLO MORENO y DIOMEDES OLIVA CARRILLO MORENO, a través de Apoderado Judicial, mediante la cual piden inscripción de la Demanda conforme a lo establecido en los Artículos 590 y 591 del Código General del Proceso en la Matrícula Inmobiliaria No.260-23372 para proceder a ello se ordena a los Demandantes que presten caución por el valor equivalente al 20% del valor del respectivo inmueble, lo anterior a que no se manifiesta la cuantía.

Prosiguiendo con la actuación procesal, y como se advierte que se encuentra trabada la Litis, resulta pertinente fijar fecha para audiencia, donde se advierte que por la complejidad del asunto, procede la práctica de audiencia concentrada, esto es, que en una sola audiencia se agotarán las etapas previstas para la audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento que consagra los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se fija la hora de las nueve (09) de la mañana del día ocho (08) de marzo del 2021 para llevar a cabo diligencia de audiencia concentrada.

Siendo la oportunidad de conformidad con lo establecido en el Artículo 372, se decretan las siguientes pruebas:

A solicitud de la Parte Demandante

1. Téngase como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnan los requisitos de Ley.
 - a. El testimonio de los señores DANIEL BUITRAGO MORENO, ANGIE KAROLAY CARRILLO MORENO y ROCÍO ESPERANZA ARÉVALO SÁNCHEZ

La PARTE DEMANDADA no solicitó pruebas.

DE OFICIO

Decretar el Interrogatorio de los Demandantes EDGAR JAVIER y DIOMEDES OLIVA CARRILLO MORENO y el de los Demandados CIRO ALFONSO CARRILLO MORENO, FLOR DE MARÍA CARRILLO MORENO, CARMEN ASCENSIÓN MORENO DE BUITRAGO, LIGIA ELENA CARRILLO MORENO, GENNY ORLANDO CARRILLO MORENO, JHONSON HENRY CARRILLO MORENO y YONNY EDER CARRILLO MORENO.

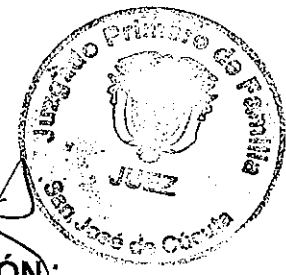
Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (teams), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 25 de febrero de 2021
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 025 conforme al Art. 295 del C.G. del P.
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

**Rdo. 54001-3110-001-2020-00010-00 Divorcio- Liquid. Sociedad
Conyugal**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno -

Visto el informe secretarial visto a folio 68 se procede a señalar la fecha del día martes nueve (09) del mes de marzo de 2021 a la hora de las nueve (9:00) de la mañana, para llevar a cabo la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes de la Sociedad Conyugal de los señores **MARÍA YOLANDA SILVA PACHECO y LUIS CARLOS PÉREZ ANAYA**. Artículo 501 Código General del Proceso.

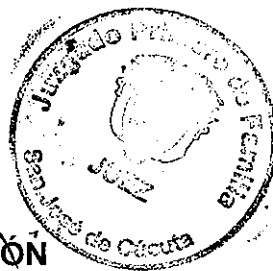
Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (teams), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma. Igualmente, dos (2) días antes, alleguen al Juzgado y a las partes el escrito de Inventarios.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 25 de febrero de 2021	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. 025 conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de Oralidad
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

C.E.C. Rdo. 54001311000120200017800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, febrero veinticuatro de dos mil veintiuno.

Subsanados los defectos reseñados en auto que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales se ADMITE la anterior demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO que, por intermedio de apoderada judicial, ha promovido la señora DORLEY ALEJANDRA DALLOS GALVIS identificada con C.C. 37.442.820 expedida en Cúcuta, contra el señor ALEXANDER VARGAS RICO identificado con C.C. 88.310.807 de Los Patios.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 268 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente al demandado señor ALEXANDER VARGAS RICO, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos y del escrito de subsanación, a la demandada, a través del correo electrónico de los mismos, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio del presente año, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.), una vez se cumplan las medidas cautelares. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Ahora bien, advertido que la parte demandante no allegó los registros civiles de nacimiento de los cónyuges al presentar la demanda, se requiere que la misma los haga llegar al despacho en el menor tiempo posible, con el fin de que sean incluidos al expediente.

Atendiendo las medidas cautelares solicitadas, se conformidad con lo dispuesto en los artículos 598 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes:

- 1.) Decretar el embargo del Inmueble distinguido con Numero de Matricula Inmobiliaria 260-923, ubicado en la Manzana 36 # 18 BN17 diagonal 11be lote 3 segunda etapa Barrio urbanización Zulima, de propiedad del demandado señor ALEXANDER VARGAS RICO. Líbrese a oficio ante la oficina de Instrumentos Públicos para lo pertinente.
- 2.) Ordenar el embargo y secuestro de los dineros en cuentas bancarias y otros títulos de carácter financiera a nombre del demandado señor ALEXANDER VARGAS RICO y que se encuentren en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO CORBANCA, BANCO PICHINCHA BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SURAMERICAS, BANCO FALABELLA, BANCO HSBC, BANCOLOMBIA, CITI BANK, BANCO ITABU, FUNDACION DE LA MUJER, BANCAMIA, BANCO W, BANCO COORBANCA. Oficiése en tal sentido a dichas entidades.

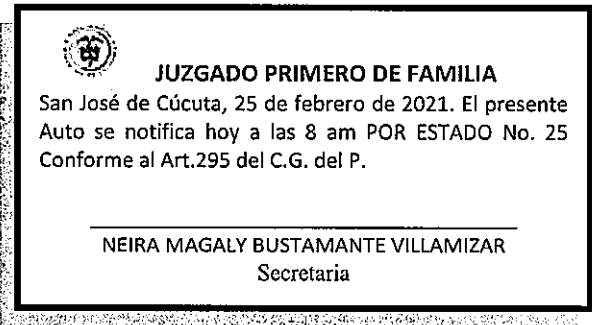
Registrado el embargo se procederá a librar el despacho comisorio al señor Inspector superior de Policía Reparto de esta ciudad, con amplias facultades inclusive las de nombrar secuestro, anexándose copia de la demanda y del presente auto a costa de la parte.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:
JUAN INDALECIO
RINCON



CELIS

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9a2f9a3c1f8a47d5d339f1c2d652d2ae74cab619bab1c2d173a67ff8c6754a17
Documento generado en 24/02/2021 04:59:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

C. E. C. Rdo. 54001311000120200029900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho la demanda virtual de CESACION DE LOS EFECTOS DE MATRIMONIO CATOLICO propuesta por la señora YUDITH MEDINA RIVERA identificada con C.C. 60.355.915 de Cúcuta, por intermedio de apoderado judicial, contra el señor ANGEL NARANJO, identificado con C.C. 13.456.784, para decidir sobre su admisión y a ello se procediera si no se observará lo siguiente:

En el acápite de las notificaciones se aporta como dirección de la demandante señora YUDITH MEDINA RIVERA el barrio Minuto de Dios de los Patios Km. 8 M/D Casa #12, E-mail: yudithmedinacolonce@gmail.com

Así mismo se aporta como dirección del demandado señor ANGEL NARANJO calle 11 sur No. 8 -39 Barrio Llanito del Municipio de los Patios, Norte de Santander. Se manifiesta que se desconoce el correo electrónico.

Aunado a lo anterior, en los hechos de la demanda, se señala que el día 23 de mayo de 2017, las partes suscribieron ante la comisaria de familia de los Patios -Norte de Santander, un acta de conciliación en el cual se acordó lo referente a las obligaciones para con respecto del menor hijo.

De lo anterior se desprende que el domicilio tanto de la demandante como del demandado es el Municipio de los Patios, el cual pertenece al circuito judicial de dicho Municipio.

Siendo así las cosas el competente para conocer por el factor territorial es el Juez Promiscuo de Familia del Municipio de los Patios, por corresponder al juez del domicilio del demandado, que coincidentemente es el mismo de la demandante de manera que concurren los dos eventos de asignación de competencia de que trata el artículo 28 del C.G. del P

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo, este despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda de cesación de efectos civiles, por lo que se declarará la falta de y se ordenará enviar la demanda al juzgado Promiscuo de Familia de los Patios, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, por carecer este Juzgado de competencia, conforme a lo expuesto a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONSECUENTE con lo anterior, envíense la presenta demanda al Juzgado Promiscuo de Familia del municipio de los Patios, vía correo electrónico, y para lo de su competencia.

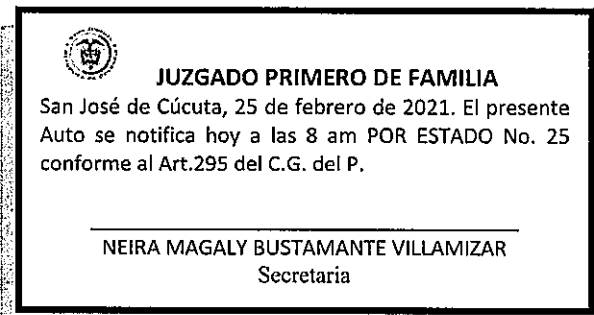
TERCERO: Cancélese su radicación y efectúense las anotaciones a que haya lugar.

CUARTO: Reconócele como apoderado judicial de la demandante señora YUDITH MEDINA RIVERA al doctor GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ BARRERA C.C. 13456.784 de Cúcuta, T.P. 54125 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18a78db71a7c5f4b97f30b1527dcfb1ddc8e4c0fe6226ef26e9ec5043b1291e4

Documento generado en 24/02/2021 05:03:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Sucesión intestada Rad 54001311000120200032100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante **MARTHA AZUCENA CANAL ANTOLINEZ**, la demanda que por intermedio de apoderado Judicial ha promovido la señora **MILDRED NOHORAIMA PEREZ BUITRAGO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No.60.435.766 de Tibú, quien actúa como curadora y guardadora de la menor **MARIA JOSE PEREZ CANAL**, y sería viable la admisión de misma, si de su revisión no se observara la carencia de ciertos requisitos de demanda exigidos por los artículos 83, 488 y 489 del Código General del Proceso.

Si bien se indica que el último domicilio de la causante es la ciudad de Cúcuta, no se suministra dirección del mismo.

Igualmente, si bien es cierto en el escrito de demanda se relaciona el inventario de bienes dejados por la causante y se les establecen unos supuestos valores a los activos, no se anexa el certificado catastral de cada inmueble para constatar dichos valores y poder determinar la cuantía (artículo 26, numeral 5 C.G.P.), lo cual es factor determinante de competencia.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda (Artículo 90 del C. G. del P.), debiéndose conceder el termino e cinco (5) días para la subsanación.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.) DECLARAR INADMISIBLE, la anterior demanda por los motivos expuestos en este proveído.

2°.) CONCEDER, el término de cinco (5) días para subsanar el defecto reseñado.

3°.) RECONOCER como apoderado judicial de la interesada **MARIA JOSE PEREZ CANAL**, a la doctora RUTH KATHERINE MONTAGUT SILVA con

Cedula de Ciudadanía No 1.093.749.315 de Los Patios, tarjeta profesional No 21.37.82 del C. S. de la J. conforme a los términos del poder Conferido por la señora MILDRED NOHORAIMA PEREZ BUITRAGO en condición de guardadora de la interesada.

NOTIFIQUESE

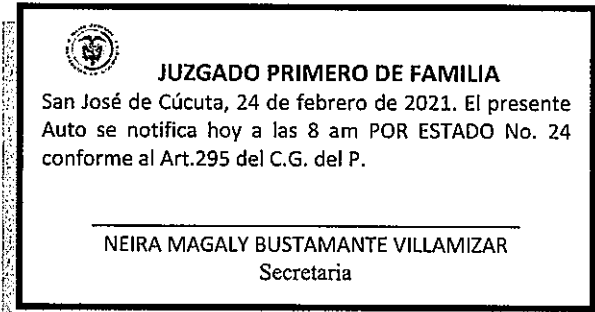
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS
RINCON
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e421baf306ed4b15948da4b740346e8e582794deb9e0afc6d5a28dd28689f7
de**

Documento generado en 24/02/2021 05:02:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C

Rdo. 54001311000120200034700 Divorcio.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO que por intermedio de apoderado judicial ha presentado la señora RUBIELA PINEDA SABOGAL identificada con C.C. 60.326.742 de Cúcuta, en contra del señor VICTOR HUGO JAIMES HERNANDEZ identificado con C.C. 13.478.017 de Cúcuta, para decidir sobre su admisión, y a ello se procediera si de su revisión no se observará lo siguiente:

El artículo 5° del inciso primero del decreto 806 del 04 de junio de 2020, prevé que en el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado judicial, que deberá coincidir con la escrita en el registro Nacional de Abogados. Si bien es cierto en la parte final del poder aparece una dirección, esta es totalmente ilegible, por ello el poder no cuenta con el requisito exigido por la norma en cita.

No se aporta la constancia de envió de la de la demanda por correo electrónico al demandado, tal como lo exige el Art. 6° del decreto 806 del 2020.

El artículo 84 del Código General del Proceso señala los anexos que debe contener la demanda según sus pretensiones, para la admisión de esta. La omisión de ellos da lugar a su inadmisión. En el caso que nos ocupa se establece que no se allegó el anexo enunciado como: *"Certificado de Libertad y tradición número 260-100550 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta"*. Así mismo se evidencia que no se allega registro civil de nacimiento de ninguno de los cónyuges.

De otra parte, aunque en la demanda se hace alusión al contenido del artículo 154 del código civil, no se especifica cual es la causal enunciada, para llevar a cabo el proceso de divorcio entre los cónyuges, la cual debe tener concordancia con los hechos detallados en el escrito.

Dentro de la identificación de los testigos se hace indispensable se relacione el correo electrónico de cada uno de ellos, con el fin de ser notificado en las etapas procesales que deban intervenir.

Finalmente, si bien es cierto en el acápite de notificaciones se manifiesta bajo gravedad de juramento que la demandante no posee correo electrónico, se hace necesario que relacione una dirección física y un número telefónico para dar cumplimiento a las notificaciones requeridas.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código de C.G.P. Se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.) INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

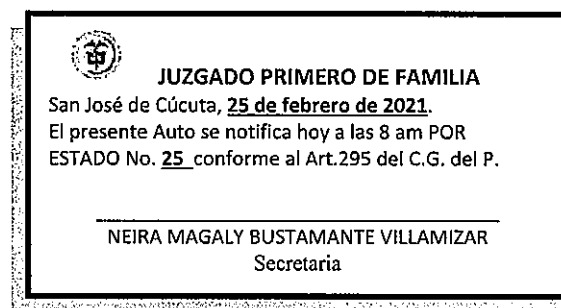
2°.) CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

3°.) RECONOCESE, como apoderado judicial del demandante, a la doctora ANGIE CAROLINA ESCALANTE MENDOZA identificada con c.c. 1.090.489.193 de Cúcuta y T.P: # 298909 del C. S. de la J. Conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RICON



Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93847638276fd646cdd2e6e5a91280053eb4b11e840318c5ee9d42ddbbedcff1

Documento generado en 24/02/2021 05:01:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 106 C
Avenida Gran Colombia

Divorcio Rdo. # 54001311000120200036200

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, febrero veinticuatro de dos mil veintiuno.

Por reunir los requisitos de ley se admite la anterior demanda virtual de DIVORCIO, que por intermedio de Apoderado Judicial ha presentado la señora RUTH ESTER FORERO RINCON C.C. 60.447.036 de Cúcuta, en contra de su cónyuge, señor FERNANDO EFRAIN PEDRAZA RIOS C.C.37.317.694 de Cúcuta (Norte de Santander).

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C.G.P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

De este auto notifíquese personalmente al demandado señor FERNANDO EFRAIN PEDRAZA RIOS,, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos al demandado, a través del correo electrónico del mismo de llegar a conocerlo, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6ºy 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Reconocerse como apoderado judicial de la demandante al doctor LUIS ARBEY CARDONA VEGA C.C. 13.389.207 de El Zulia y T.P. # 299513 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL
CIRCUITO CUCUTA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 25 de febrero de 2021. El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. 25 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fa8571bb0dd4eaff6935b0a0b250c0e17ac1b2aac651dbee74bc2f3f678a529

Documento generado en 24/02/2021 05:00:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>